



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**INFORME TÉCNICO N° 958-2018-SERVIR/GPGSC**

De : **CYNTHIA SÚ LAY**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el límite de servidores de confianza

Referencia : Documento con registro N° 0014557-2018

Fecha : Lima, **20 JUN. 2018**

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR sobre el porcentaje de jefes de confianza que deben existir en una entidad pública y si para dicho cálculo se considera a todo el personal de la entidad o solo al personal que figura en el CAP.

**II. Análisis**

**Competencia de SERVIR**

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

**Sobre los servidores públicos existentes en la entidad para el cálculo del 5% de empleados de confianza de la entidad**

- 2.4 Previamente debemos indicar que la Ley N° 28175<sup>1</sup>, Ley Marco del Empleo Público (en adelante LMEP), establece en el numeral 2 de su artículo 4 que los empleados de confianza que desempeñan cargos técnicos o políticos distinto al del funcionario público señalado en el numeral 1) en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. Dicho cálculo se realizaba en base al número de plazas contenidas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) de la entidad.
- 2.5 De otro lado, atendiendo a la clasificación de los servidores civiles prevista en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante LSC), corresponde a cada entidad, a través del CAP, CAP Provisional o del CPE, clasificar a sus servidores, respetando el porcentaje límite o máximo de servidores de confianza estipulado en el artículo 77° de la LSC<sup>2</sup>:

<sup>1</sup> Publicada el 19 de febrero del 2004 en el Diario Oficial El Peruano.

<sup>2</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"Artículo 77°.- Límite de servidores de confianza



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de puestos previstos por la entidad pública, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza.
- Corresponde al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza.
- Este porcentaje máximo del cinco por ciento (5%) incluye a los directivos públicos, referidos en el artículo 64° de la LSC.
- Sólo el veinte por ciento (20%) de los directivos públicos existentes en cada entidad pública puede ser ocupado por servidores de confianza, respetando el porcentaje máximo del cinco por ciento (5%) previsto en el artículo 77° LSC<sup>3</sup>.

2.6 Posteriormente, el Decreto Supremo N° 084-2016 – PCM<sup>4</sup>, en su artículo 2° dispuso que para el cálculo del cinco por ciento (5%) de empleados de confianza en las entidades públicas establecido en la LMEP, se entenderá que los “servidores públicos existentes en cada entidad” hace referencia a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos en su Cuadro para Asignación de Personal o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la misma entidad, a la fecha de publicación del Decreto Supremo citado.

2.7 En consecuencia, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, el cálculo del 5% de puestos de confianza contenidos en el CAP O CAP Provisional toma como base el número total de puestos del CAP o CAP Provisional, esto es, los previstos ocupados y no ocupados y adiciona el número de servidores contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios del Decreto Legislativo N° 1057 que tenía la entidad a la fecha de publicación de este Decreto, esto es, al 10 de noviembre del 2016. (Ver Cuadro N° 1)

CUADRO N° 1



El número de servidores de confianza en ningún caso es mayor al cinco por ciento (5%) del total de puestos previstos por la entidad pública, con un mínimo de dos (2) y un máximo de cincuenta (50) servidores de confianza, correspondiendo al titular de la entidad pública la determinación de la ubicación de los servidores de confianza. Este porcentaje incluye a los directivos públicos a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley.

Las normas reglamentarias regulan la forma de calcular los topes mínimos y máximos, atendiendo al número total de servidores civiles previstos en la entidad pública y a la naturaleza o funciones de la entidad pública, entre otros factores”.

<sup>3</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 64°.- Número de directivos de confianza en la entidad pública

Sólo el veinte por ciento (20%) de los directivos públicos existentes en cada entidad pública puede ser ocupado por servidores de confianza, respetando el porcentaje previsto en el artículo 77° de la presente Ley.

Mediante resolución de Presidencia Ejecutiva, Servir establece otros límites en consideración al número total de servidores civiles previstos en el cuadro de puestos de la entidad (CPE), así como a la naturaleza o funciones de la entidad, entre otros factores.

Cada tres (3) años Servir publica la lista de directivos públicos existentes en cada entidad y aquellas plazas que puedan ser ocupadas por servidores de confianza”.

<sup>4</sup> Publicado el 10 de noviembre del 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 2.8 Sin embargo, el número de puestos de empleados de confianza aprobados en el CAP o CAP Provisional en la entidad pública no podrá superar el número de cincuenta (50). En todo caso, por situaciones debidamente justificadas y objetivas un número superior de empleados de confianza podrá ser autorizado únicamente por SERVIR mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial "El Peruano".
- 2.9 Cabe acotar que los servidores públicos que tienen la condición de directivos superiores, ejecutivos, especialistas y de apoyo indicados en el numeral 3 del artículo 4° de la LMEP que hayan sido calificados como de confianza también se contabilizan dentro del 5% de plazas de confianza contenidas en el CAP o CAP Provisional. Este personal calificado como de confianza debe ocupar plazas del CAP que tengan dicha calificación.

Asimismo, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 y otorga derechos laborales, el personal señalado en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, contratado por el régimen CAS está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo 1057 referido al concurso público; sin embargo, este personal de confianza solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el CAP de la entidad. En consecuencia, el límite del 5% de empleados de confianza puede incluir personal CAS, no obstante, dicha designación en cargo de confianza debe producirse respecto de una plaza del CAP de la entidad.

#### **Sobre los alcances de los informes técnicos que expide SERVIR**

- 2.10 El Decreto Legislativo N° 1023 crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, como entidad rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.
- 2.11 SERVIR como ente rector tiene, entre otras, la función de planificar y formular las políticas nacionales del Sistema en materia de recursos humanos, organización del trabajo y su distribución, gestión del empleo, rendimiento, evaluación, compensación, desarrollo y capacitación, y relaciones humanas en el servicio civil. Asimismo, tiene la función de emitir opinión técnica vinculante en las materias señaladas<sup>5</sup>.
- 2.12 Las interpretaciones y opiniones vinculantes contenidas en Informes Técnicos que emite SERVIR son aprobadas por el Consejo Directivo, en observancia de los siguientes criterios<sup>6</sup>:
- Quando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.
  - Quando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema.
  - Quando se evidencie la existencia de un vacío legal, que de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema.
  - Quando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante.
  - Quando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante.
- 2.13 De otro lado, SERVIR absuelve consultas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.



<sup>5</sup> Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la autoridad nacional del servicio civil, rectora del sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

<sup>6</sup> Aprobados por el Consejo Directivo de SERVIR en Sesión N° 005-2013, de fecha 31 de enero del 2013,



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de  
Políticas de Gestión  
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Los pronunciamientos emitidos a través de los informes técnicos señalados expresan la posición técnico legal del ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas por lo que deben ser consideradas en las actuaciones de los operadores del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en cada entidad.

- 2.14 A tenor de lo antes señalado, es preciso indicar que SERVIR tiene la potestad de expedir informes vinculantes en los supuestos señalados en el numeral 2.12 del presente informe, de lo cual no es válido sostener que los informes técnicos de SERVIR que no tengan la condición de vinculantes puedan ser inobservados a la sola discreción de las entidades.

En efecto, SERVIR en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se constituye en autoridad técnico normativa de dicho sistema<sup>7</sup> y en tal sentido sus informes técnicos referidos a consultas sobre el sentido y alcance de la normativa relativa a dicho sistema fijan una posición que debe ser considerada por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades en su calidad de integrantes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

- 2.15 Por tanto, lo señalado en el Informe Técnico N° 653-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), referido al límite del personal de confianza que debe existir en las entidades públicas, concluye que el cálculo del límite del personal de confianza en las entidades públicas se efectúa de acuerdo a las disposiciones previstas en la Ley N° 28175 y el Decreto supremo N° 084-2016-PCM, informe que debe ser observado por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos<sup>8</sup>.

### III. Conclusiones

- 3.1. La determinación del 5% de empleados de confianza de la entidad a que se refiere el numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 28175 tiene como base de cálculo todos los puestos contenidos en el CAP o CAP Provisional, es decir, los previstos ocupados y los previstos no ocupados, adicionando los puestos de servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 vinculados con la entidad al 10 de noviembre del 2016, según lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, como se observa en el Cuadro N° 1. La calificación de confianza no se aplica a puestos CAS sino a plazas del CAP.
- 3.2. Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los informes técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas, por lo que lo señalado en estos debe ser considerado en las actuaciones de los operadores del referido sistema al interior de las entidades.
- 3.3. En ese sentido, ratificamos lo señalado en el Informe Técnico N° 653-2018-SERVIR/GPGSC, respecto de que para la determinación del porcentaje del personal de confianza en las entidades, pues el cálculo del porcentaje de dicho personal deberá efectuarse de acuerdo a las disposiciones previstas tanto en la LMPE así como de las del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, por tanto dicho informe deberá ser observado por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces de las entidades del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

Atentamente,

  
CYNTHIA SU LAY  
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2018

<sup>7</sup> Artículo 44° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

<sup>8</sup> Artículo 3° del Decreto Legislativo N°1023